

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
296/2016	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2200/2014-V.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 10
33/2017	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE MAYO DE 2016 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN APOYO A LAS LABORES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 26/2016.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	11 A 16 RETIRADO
126/2017	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE ABRIL DE 2016 POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO D.T. 540/2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	17 A 26
16/2017	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE JUNIO DE 2012 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN</p>	27 A 30

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1378/2009.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
7 DE NOVIEMBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORAS MINISTRAS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 105 ordinaria, celebrada el lunes seis de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 296/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2200/2014-V.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZA, QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO ISRAEL MORENO RIVERA, ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA EMITIDA EN EL AMPARO INDIRECTO 2200/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. CONSÍGNENSE A ISRAEL MORENO RIVERA, ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL IGUAL QUE A JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ, QUIEN FUNGÍA ANTERIORMENTE COMO TITULAR DE LA CITADA DELEGACIÓN, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO CUATRO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó informe al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 2200/2014.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el que ordena informar a este Alto Tribunal que, a la fecha, no se ha dictado ningún proveído en el cual se haya tenido por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio de amparo. Asimismo, del estado que guardan los presentes autos no se advierte documentación relevante que hubiese sido presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En primer lugar, pongo a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta, el primero relativo a la competencia, el segundo que hace una descripción de la materia de estudio, y el tercero al marco jurídico aplicable. ¿Alguna

observación al respecto? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban estos tres? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS.

Pregunto de nuevo a la Secretaría, independientemente del informe que nos acaba de dar, ¿a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado algún escrito o alguna promoción de la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tiene la palabra el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señores Ministros, estimo oportuno, en principio, recordar a los señores Ministros que solicité al Pleno retirar este asunto de la discusión de la sesión de veinticuatro de abril pasado, a efecto de analizar las constancias que remitió ese mismo día el juzgado de distrito del conocimiento para determinar el impacto que pudiera tener en el sentido del proyecto.

Es menester señalar que dichas constancias no acreditaban el cumplimiento del fallo y, como ha señalado el señor secretario general de este Tribunal Pleno, hasta este momento no se recibió ninguna constancia ni de la autoridad responsable ni de ninguna de las autoridades jurisdiccionales que intervinieron, en donde se señalara que se ha cumplido con el mismo.

Por tanto, en este considerando cuarto, que corre de las fojas 37 a 54, del que doy cuenta, se propone declarar fundado el incidente

de inejecución de sentencia y, por consiguiente, imponer a la autoridad responsable, Jefe de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, las sanciones que se establecen —quiero recalcar— expresamente en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Se arriba a esta conclusión, con base en los criterios que ha sostenido este Pleno, ya que el juez de distrito, al resolver el juicio de amparo de origen, concedió la protección federal a los quejosos porque estimó que la Sala responsable omitió proveer las medidas necesarias para hacer cumplir el laudo de veintitrés de enero de dos mil trece, situación que, además, ocasionó que el referido Jefe Delegacional no cumpliera con lo ordenado en dicha resolución.

Los efectos de la concesión del amparo se circunscribieron a que, primero, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje continuara con el procedimiento de ejecución del juicio laboral y efectuara todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento; y segundo, el Jefe de la Delegación Venustiano Carranza debía acatar lo resuelto en el laudo de veintitrés de enero de dos mil trece, es decir, expedir a los quejosos los nombramientos con la categoría de verificadores o inspectores; a pagarles las diferencias de salario existentes entre las sumas que se les había venido pagando y las que les correspondían por haber desempeñado las funciones de inspector o verificador desde el veintiséis de noviembre de dos mil tres hasta la segunda quincena de marzo de dos mil cinco, así como las que se generaran con los incrementos al salario en fecha posterior a la cuantificada y hasta que se cumpliera el laudo.

También tenía que pagarles las diferencias de aguinaldo de los años dos mil tres, dos mil cuatro y las que se generaran durante la tramitación del juicio y, finalmente, debía proporcionar los

elementos necesarios para el desempeño del encargo, como credenciales y demás documentos oficiales.

En el proyecto se narran los hechos relevantes suscitados durante el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y se pone de manifiesto que, tanto la Sala responsable como el juez de distrito, requirieron en diversas ocasiones al Jefe Delegacional el acatamiento del fallo, sin que hasta el momento —más de dos años y nueve meses después de que causó ejecutoria este último y se le requiriera por primera vez su cumplimiento— haya acreditado tal situación.

No se soslaya que, en un principio, la autoridad responsable efectuó algunos actos tendientes al cumplimiento de la sentencia; sin embargo, la Sala responsable los dejó insubsistentes por considerarlos infructuosos para tener por cumplido el laudo dictado en el juicio natural.

A ese respecto, se destaca que la Sala laboral responsable tuvo por cumplida una de las condenas del laudo, en tanto que el Jefe Delegacional acreditó haber pagado a los quejosos las prestaciones económicas a que tienen derecho; acción con la que se considera que él abandonó la actitud contumaz mostrada respecto de este punto del cumplimiento del fallo. Sin embargo, la referida autoridad responsable ha sido omisa en cumplir de manera total con el fallo protector, incluso, justificar ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las causas del incumplimiento, pues no existe evidencia de que haya acatado los dos efectos restantes del fallo al que fue condenado.

Así que, por estas razones, se estima que el procedimiento de cumplimiento se agotó conforme a lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no se cumplió y, atendiendo a que

los jefes delegacionales de la ahora Ciudad de México no tienen superiores jerárquicos, es que se propone sancionar únicamente al Jefe de la Delegación Venustiano Carranza de esta entidad federativa, por ser la autoridad responsable.

En este sentido, se advierte que, durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, existieron dos titulares de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México; el juez federal requirió el cumplimiento a José Manuel Ballesteros López, quien ocupó ese cargo durante el período del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince; mientras que en la resolución emitida por el tribunal colegiado del conocimiento, en el incidente de inejecución de sentencia 3/2016, se requirió el acatamiento al actual titular de la Delegación referida, Israel Moreno Rivera, quien desempeña ese puesto a partir de octubre de dos mil quince.

Sobre estas bases, se concluye que, por virtud de esta resolución, debe quedar inmediatamente separado de su respectivo cargo Israel Moreno Rivera, actual titular de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, así como también ordenar su consignación a José Manuel Ballesteros López –titular anterior de dicha Delegación– ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, para que en términos del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, se les juzgue por la desobediencia cometida, que será sancionada con las penas correspondientes por el incumplimiento a una sentencia de amparo. Consecuentemente, se concluye con los puntos resolutivos que han sido señalados por el secretario general.

Esta es la presentación del asunto, señor Ministro Presidente, señores Ministros, y quedo atento a los comentarios u observaciones que se formulen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Está a su consideración, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Nos lee los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZA, QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO ISRAEL MORENO RIVERA, ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA EMITIDA EN EL AMPARO INDIRECTO 2200/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. CONSÍGNENSE A ISRAEL MORENO RIVERA, ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL IGUAL QUE A JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ, QUIEN FUNGÍA ANTERIORMENTE COMO TITULAR DE LA CITADA DELEGACIÓN, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO CUATRO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdos los señores Ministros con los resolutivos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

CON ELLO, RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 296/2016, QUEDANDO –COMO SEÑALAN LOS RESOLUTIVOS– ABIERTO EL EXPEDIENTE PARA CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 33/2017 DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE MAYO DE 2016 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN APOYO A LAS LABORES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 26/2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO ISRAEL MORENO RIVERA, ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 26/2016, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 38/2016.

TERCERO. CONSÍGNESE A ISRAEL MORENO RIVERA, ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS

TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó informe al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 38/2016.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, donde se tiene al director de Recursos Financieros de la Delegación Venustiano Carranza informando que el área a su cargo elaboró y tramitó, ante la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la afectación presupuestal respectiva, con el propósito de cubrir la suficiencia presupuestal requerida por un importe de doscientos un mil doscientos noventa y un pesos, a favor de la quejosa.

Asimismo, requiere a esa dirección, como autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede notificada de este proveído, informe a este juzgado de distrito sobre el trámite que ha realizado

para generar la constancia de nombramiento de personal a favor de la aquí quejosa, en la que se aprecie que se está respetando la antigüedad generada por la misma, es decir, desde el veintinueve de julio de dos mil; asimismo, acredite que se han cubierto las aportaciones de seguridad social respectivas, con las cuales se reconozca la antigüedad de la actora a partir de la fecha antes mencionada, o bien, de los actos realizados para ese efecto y remita las constancias que así lo acrediten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Recuerdo a ustedes que el trece de junio de dos mil diecisiete se sometió por primera vez este asunto a su consideración; se votaron por unanimidad de los presentes –en ese momento, con ausencia del señor Ministro Pérez Dayán– los primeros dos considerandos relativo a competencia y a la narrativa de antecedentes. Entiendo que reiteraríamos la votación, en ese sentido, y le pregunto al señor Ministro Pérez Dayán ¿estaría de acuerdo con esos dos primeros considerandos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En efecto, como lo ha referido el señor secretario, a pesar de que en junio del año en curso este Tribunal Pleno conoció de este asunto y recibió la información de que una de las condenas del laudo había sido cumplida, no así la integralidad del mismo y, por eso, quedó retirado de la vista del Tribunal.

Desde esa fecha no se ha cumplido a cabalidad con el laudo, se ha requerido a la autoridad responsable en diversas ocasiones, incluso, por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tenemos aquí que, el día de ayer, –como lo refirió el señor secretario– el titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo hizo un requerimiento adicional y nuevo a la autoridad responsable para que acreditara el cumplimiento cabal del laudo, para lo cual le otorgó un plazo de tres días, que aún corre.

Sin embargo, en virtud de que en el asunto anterior la autoridad responsable ha quedado destituida, pues está en imposibilidad de cumplir con este asunto, lo tendrá que hacer –obviamente– quien se haga cargo de esta demarcación.

Sugiero retirar el asunto para reformular los resolutivos, en su caso, esperar que corra el plazo de los tres días para que la delegación informe lo que se ha realizado pero, en este caso, la propuesta básica del asunto, independientemente de este plazo que corre, que le dio el juez de distrito, a pesar de que ya estaba listado para el conocimiento de este Tribunal Pleno, –como digo– la autoridad responsable ha quedado destituida de su cargo y habría que considerar esto, puesto que, estando separada del cargo no puede cumplir con la ejecutoria, sin perjuicio de que quien lo sustituya deba hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También podría sugerirles –si ustedes están de acuerdo– que, eliminando los resolutivos relativos a la separación y consignación de esta persona, porque ha sido resuelto eso hace un momento, sólo quede resuelto en cuanto dice que se deja el incidente de inejecución abierto para el efecto del cumplimiento, entre ellos, puede ser los tres días que usted señala, es una sugerencia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Pero creo que el resolutivo que actualmente es tercero de consígnese, es un resolutivo correcto, porque es una conducta ilícita independiente a la del asunto que acabamos de resolver.

Coincido con usted, en el que no lo podemos separar dos veces del cargo, pero lo que estamos apreciando aquí es un delito contra la administración de justicia y ese me parece que tiene una condición autónoma; desde luego, se puede –en este caso– sostener el proyecto por la parte de que es fundado el incidente, llevarse a cabo la consignación, dejar abierto el presente incidente y después requerir a la otra persona.

El único punto del que me queda duda es que están corriendo los tres días que el juez debida o indebidamente –ese es otro asunto– le otorgó a esta persona, y eso me parece que puede hacer una diferencia procesal, pero en cuanto a la comisión del delito, creo que esta persona –más allá de las condiciones de cumplimiento– ha incurrido, no sólo en el asunto anterior, sino también en éste, en esa conducta ilícita. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, entiendo que es concurrente tanto el incidente de inejecución que acabamos de ver como éste. En casos como los que aquí tenemos, normalmente se ha puesto que queda inmediatamente separado de su cargo, en caso de que aún no lo haya sido, y creo que esto puede, finalmente, resolver ello.

También estoy de acuerdo que, aun cuando pudieran transcurrir estos tres días con alguna observación por parte del interesado, la dilación ya está debidamente acreditada y, en ese sentido, creo que el ilícito está —por lo menos, a mi manera de entender— debida y plenamente comprobado. En ese sentido, lo único que sugeriría es poner: queda inmediatamente separado, en caso de que aún no lo haya sido, y lo que corresponda como complemento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy —obviamente— de acuerdo con lo que han expresado los Ministros Cossío y Pérez Dayán, sin embargo, creo que tenemos que atender el plazo que le otorgó el juez de distrito a la autoridad para resolver este asunto, en ese sentido, dejémosle en lista; si no cumplió después del término que le fue otorgado, pues los resolutivos serán como los ha indicado el señor Ministro Pérez Dayán. Es cierto, existe el ilícito contra la administración de justicia y eso implicaría consignación, independientemente de la separación que opera, si no hubiere sido ya separado, como ya lo fue.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda a su consideración la propuesta del señor Ministro Medina Mora, si están de acuerdo con eso, el asunto se retiraría y lo presentaría posteriormente con la condición que se ha señalado, modificatoria de los resolutivos ¿Estarían de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE RETIRA EL ASUNTO.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 126/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE ABRIL DE 2016 POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 540/2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSIDERA QUE RESULTA PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 540/2015, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, A EFECTO DE QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señores Ministros, el I, el II, el III, el IV y el V considerandos de esta propuesta, que se refieren, respectivamente, a los antecedentes del asunto, al trámite del juicio de amparo y las gestiones para su cumplimiento, al trámite del incidente innominado para resolver la imposibilidad material de cumplir la ejecutoria, el trámite y la competencia de esta Suprema Corte de Justicia. ¿Hay alguna observación al respecto? Si no hay

¿en votación económica se aprueban estos cinco primeros?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS.

El que sigue, el considerando VI, se refiere al cumplimiento sustituto de oficio. Le doy entonces la palabra al señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. El presente incidente de inejecución de sentencia encuentra sus antecedentes en el juicio de amparo directo 540/2015 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, presentado el catorce de enero de dos mil quince, por Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, en contra del laudo emitido por la Junta Especial número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco el seis de mayo de dos mil quince, en el expediente laboral 319/2012-36, en la que se les condenó a reconocer a ***** una antigüedad laboral ininterrumpida de treinta y nueve años de servicio.

La sentencia de amparo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de ordenar a la junta especial dejara insubsistente el laudo reclamado, repusiera el procedimiento en la etapa correspondiente y proveyera lo conducente para traer a la vista la documental pública consistente en el expediente 20/2003, que se encontraba en los archivos de la referida junta, así como el cotejo o compulsas propuestas por la parte quejosa respecto de las diversas documentales que ofreció en su escrito de pruebas.

Requerido el cumplimiento a la junta especial, ésta manifestó encontrarse imposibilitada físicamente para traer a la vista la documental pública consistente en el expediente 20/2003, así como para realizar el cotejo o compulsas propuesto por la parte quejosa respecto de las documentales ofrecidas en su escrito de pruebas, toda vez que dicho expediente fue dado de baja definitivamente sin que existiera algún respaldo por el cual pudiera efectuarse su cotejo.

Así, en atención a la imposibilidad manifiesta, el tribunal colegiado tramitó un incidente innominado determinado, en resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que existía imposibilidad material de cumplir la ejecutoria de amparo, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el estudio de fondo, la propuesta considera que los requisitos de cumplimiento sustituto, de oficio están plenamente acreditados por actualizarse el supuesto referido y porque la responsable manifiesta la imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo, la cual es convalidada por el tribunal colegiado a través de la resolución emitida en el incidente innominado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Así, se concluye que es procedente el incidente de cumplimiento sustituto de oficio, por lo que se propone devolver los autos al tribunal colegiado para que requiera a la junta especial de conciliación que efectúe la ratificación del contenido y firma de los documentos que exhibió la parte quejosa como pruebas en el juicio de origen, los cuales se encontraban contenidos en el expediente 20/2003, y consistían en: “a) copia fotostática simple del acuerdo de radicación de catorce de enero de dos mil tres y copia fotostática del escrito de demanda; b) copia fotostática del laudo de dieciocho de septiembre de dos mil tres; c) copia

autógrafa del acuerdo de quince de marzo de dos mil cuatro y d) copia fotostática del recibo de pago de liquidación de siete de mayo de mil novecientos noventa y dos”.

Lo anterior, con el propósito de que las referidas documentales sean perfeccionadas y, hecho esto, se reponga el procedimiento en la etapa correspondiente para que se continúe con el proceso hasta la tramitación del nuevo laudo en el que se valorarán las documentales de referencia y se resuelva con plenitud de jurisdicción. Esta es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con el tratamiento que se da a este incidente de inejecución; sin embargo, me atrevería a hacer una sugerencia más de orden terminológico que de fondo. Esto se explica a partir de la expresión “cumplimiento sustituto”, y es que para la Constitución, el cumplimiento sustituto tiene como precedente dos diversas circunstancias, o que de llevarse a cabo éste se afectaría en mayor medida a la sociedad o que definitivamente es imposible, materialmente cumplirlo. De manera que la propia Constitución, en la fracción XVI del artículo 107, reserva a la expresión “cumplimiento sustituto” dos condiciones preliminares, que son a las que me acabo de referir.

Como pueden advertir, en el proyecto correspondiente se da cuenta del efecto con el que se concedió el amparo, esto es, básicamente y en términos generales, el perfeccionamiento de determinadas pruebas en un juicio.

Bajo esta perspectiva y en la imposibilidad aducida por la responsable respecto del cumplimiento de tal perfeccionamiento, en tanto uno de los expedientes que habría de ser motivo de cotejo, aparentemente fue destruido, el propio proyecto desestima la consideración de la responsable en cuanto a que esto pertenece al campo del imposible cumplimiento. Es así que da distintas alternativas que pueden permitir llegar –precisamente– al mismo resultado; esto es, el perfeccionamiento de las pruebas para que tengan el valor que les corresponda en materia de acreditación en el juicio correspondiente.

De suerte que, si lo analizamos de esa manera, el presupuesto que da lugar a concluir que hay un cumplimiento sustituto no es ninguno de aquellos a los que se refiere constitucionalmente la figura, esto es, ni es una cuestión en la que se afecte de manera más gravosa a la sociedad sin el cumplimiento o, en su caso, que se pudiera dar el supuesto en donde hay imposibilidad material absoluta de cumplir.

Lo único que la Suprema Corte aquí está advirtiendo es que, aun cuando el expediente, como tal, haya sido destruido, hay manera de que el perfeccionamiento se pueda dar, igual sucede con la otra probanza.

De tal suerte que, bajo esta perspectiva, no me atrevería a decir que estamos ordenando un cumplimiento sustituto, el efecto será el mismo, estamos obligando al perfeccionamiento, no a través del sistema tradicional, que en uno de los casos es el cotejo o la ratificación, sino con las alternativas que la Corte ha evaluado para concluir de manera distinta que la responsable, de que no hay imposible cumplimiento; me conformaría con decir: no hay imposible cumplimiento, y eso es todo.

Bajo esta perspectiva, con las orientaciones que la propia sentencia está entregando, daría oportunidad a que la responsable tratara de hacer todo aquello que se ordena en esta sentencia y, en caso de que ni aun así pudiera haber el perfeccionamiento, pues ahora estaríamos en un supuesto de imposible cumplimiento.

Hoy lo que la Corte ha detectado es que, por el estado de cosas en las que se encuentra el procedimiento y las alternativas de perfeccionamiento, pudiera no necesariamente recurrir a los formatos tradicionales para lograr este efecto, si no, lo que esta Corte ha —en este caso— indicado; si esto fuera así, creo que una de las conclusiones no es que se autorice un cumplimiento sustituto, porque el efecto va a ser el mismo.

Si es que esto prospera, las pruebas quedarán perfeccionadas y, a partir de ahí, tendrán un valor específico en el procedimiento, mas si esto no se logra, simple y sencillamente habría que revisar la razón por la que esto no se logró, pero creo que, aún la Corte no ha ordenado un cumplimiento sustituto que entraña o dejar sin cumplir la ejecutoria por afectar gravosamente a la sociedad con su cumplimiento o, en su caso, cuando materialmente no sea posible.

Con ello lo único que quiero evitar es que, en la eventualidad de que no se pudieran perfeccionar y llegáramos ahora sí al supuesto de imposibilidad material, estaríamos entonces en un cumplimiento sustituto, si no fuera así, entonces habríamos ya dado un cumplimiento sustituto y luego otro, por eso creo que, aun cuando esto —insisto— es un aspecto meramente formal, me parece no estamos frente a la figura de cumplimiento sustituto que la Constitución previene para estos dos supuestos, si no frente a un razonamiento distinto de la responsable, en el sentido de que la sentencia tiene materialmente posibilidades para cumplirse a

través de las reglas que aquí –muy bien y con toda precisión– establece el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

De suerte que, en esa perspectiva, simplemente sugeriría no llamar “cumplimiento sustituto”, pues no estamos frente a esta hipótesis, y concluir en que no hay imposibilidad material para cumplirla, por las razones que se exponen en este propio incidente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido, señor Presidente. Creo que la fracción XVI del artículo 107, lo que autoriza –al final– como cumplimiento sustituto es un pago de daños y perjuicios, una compensación; no la veo en este caso, creo que, efectivamente, existe la posibilidad de volver a reelaborar los autos del juicio laboral 20/2003, a partir –posiblemente– de la reposición de los propios autos.

El quejoso aportó alguno de estos documentos, me parece que existe esta posibilidad y, entendiendo lo que quiere hacer el señor Ministro Gutiérrez, me parece que –como lo señaló el Ministro Pérez Dayán– únicamente habría que decir que no es un cumplimiento sustituto, que se ordena la devolución, creo —insisto— que es posible con una reposición de autos integrarlo, y establecer estas condiciones, más allá –y esto también lo quisiera señalar– de los temas de responsabilidad que se pudieran haber generado por haber destruido un expediente cuando está en fase de ejecución el proceso, pero esa es una cosa que veremos más adelante; por lo pronto, creo que, una vez constituido el juicio natural, pues entonces ya se podrán tomar las determinaciones, pero –al final de cuentas– no estamos generando ninguna

indemnización económica respecto a esta persona, ni ninguna otra condición, sino una condición fáctica donde no hay autos sobre los cuales actuar; creo que, con ese ajuste y con la terminología más precisa que señaló el Ministro Pérez Dayán, se podría resolver el asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. No tendría ningún inconveniente en hacer las modificaciones al proyecto en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Tengo una atenta sugerencia al señor Ministro ponente, si él tuviera a bien adoptarla, si no, lo salvaría en un voto concurrente. Entre las instrucciones que se le dan, en este caso, al tribunal colegiado, se lleva un orden, son cuatro puntos concretos: primero, que deje insubsistente el laudo, esto es lo que el colegiado le dirá, a su vez, a la responsable; segundo, que efectúe las diligencias de ratificación de contenido y firma; tercero, en caso de que por alguna razón no pueda efectuarse estas diligencias o algún otro medio de perfeccionamiento y, cuarto, dice: una vez hecho todo esto deberá reponerse el procedimiento. Considero que la reposición del procedimiento es el primer paso; es decir, dejar insubsistente el laudo, reponer el procedimiento y, dentro de ese procedimiento repuesto, llevar a cabo las otras dos acciones. Es una atenta sugerencia, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto haré los cambios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está entonces a su consideración la propuesta modificada en los términos que ha aceptado el señor Ministro Gutiérrez. Les pregunto, si no hay observaciones adicionales al proyecto modificado ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO CON LAS MODIFICACIONES ACEPTADAS POR EL SEÑOR MINISTRO.

Nos lee los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con gusto.

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 540/2015, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, DEBE CUMPLIRSE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, A EFECTO DE QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

**CON ELLO, RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
126/2017.**

Continuamos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 16/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE JUNIO DE 2012 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1378/2009.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE ORDENA AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE INFORME DE MANERA OPORTUNA Y REGULAR A ESTE ALTO TRIBUNAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señores Ministros, los tres primeros considerandos, relativos, el primero a la competencia, el segundo a la procedencia de este incidente y el tercero a consideraciones previas, como ahí se indica. ¿Alguna observación al respecto? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS LOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.

Señor Ministro Laynez, tiene ahora la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En el año dos mil nueve, las autoridades del Estado de Jalisco inician la construcción de una avenida en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y llevan a cabo una expropiación con esta finalidad.

Sin embargo, el ejido El Colli de este Municipio de Zapopan, Jalisco, promovió una demanda de amparo indirecto en contra de la ocupación de una porción del ejido que no estaba en las poligonales del decreto expropiatorio, argumentando la ilegal ocupación de esta parte de aproximadamente nueve hectáreas, la ilegal ocupación de esta porción. Por lo tanto, argumentaron la omisión tanto de la acción expropiatoria como el pago de la indemnización correspondiente.

Seguida la secuela procesal, el juez de distrito concedió el amparo para efectos de que se restituyera al ejido la superficie afectada, lo cual fue confirmado por el tribunal colegiado correspondiente. Después de varios requerimientos a la autoridad responsable para que cumpliera con esto, pone a disposición del ejido la superficie, que el ejido se niega a recibir porque sobre la superficie ya está construida la Avenida de las Torres.

Por lo tanto, el juez inicia el incidente innominado, dictando resolución en la que declara la imposibilidad material para cumplir la ejecutoria de amparo, y requiere al ejido —a la parte impenetrante— para que manifestara su deseo de optar por el cumplimiento sustituto, y es así que el ejido, entonces, presenta la

solicitud de cumplimiento sustituto para que se determine la cantidad que se le tiene que restituir por la afectación sufrida en sus tierras; ya hay una determinación por parte del perito oficial de una cantidad de doscientos noventa y seis millones de pesos.

El proyecto propone que, efectivamente, se da el cumplimiento sustituto, y lo único es que por una cuestión de economía procesal y en aras de privilegiar la impartición de justicia, se devuelven los autos al juez para que reponga el procedimiento, pero sin ordenar que se tramite todo el incidente referido porque ya hubo las periciales de las partes y la pericial del perito oficial, que fue a la que el juez le otorgó valor; lo único es que el perito oficial hace su dictamen tomando en cuenta la fecha actual y no la fecha del momento de la afectación, como ya lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal; por lo tanto, únicamente —sin repetir todo el incidente— para que el perito oficial realice el avalúo a partir de la fecha de la afectación con la debida actualización. Esa es la propuesta, adicionalmente me permitiría sugerir la supresión del resolutivo tercero, que este Pleno en anteriores incidentes ha optado por suprimirlo. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. ¿No hay observaciones? Les pregunto entonces ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 16/2017.

Le pido al señor secretario que nos lea los resolutivos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

¿Están de acuerdo con los resolutivos, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDAN APROBADOS.

CON ELLO, QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO 16/2017.

No habiendo otro asunto en la lista para el día de hoy, voy a levantar la sesión. Y los convoco, señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)